



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
 ODECMA
 Firmado: BENDEZU GOMEZ ROSA MIRTA - BENDEZU GOMEZ DE
 COLUMBIO Rosa Mirta F.M.D. 28 150003119 soft
 Fecha: 23/07/2020 10:52:46 Págs: 1 Soy el Autor, Destino: Local: L.M.



PODER JUDICIAL
 DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
 UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES Y VISITAS**

INVESTIGACION N° 3776-2019

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

*Lima, veinte de julio
 del dos mil veinte.*

I. ASUNTO:

Habiendo concluido la fase instructora del procedimiento disciplinario con el informe final de fecha 26.11.19 emitido por la magistrada sustanciadora; es materia de la presente resolución determinar si le alcanza responsabilidad al Magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima y del servidor judicial NERY URQUIA BEDRIÑANA, en su actuación como Especialista Legal del citado juzgado, por presunta inconducta funcional en el trámite del expediente [REDACTED] seguido por [REDACTED] con [REDACTED] y otros sobre Indemnización, correspondiendo al estado de la presente investigación emitir pronunciamiento de conformidad con lo previsto en el Artículo 24° inciso 4) letra a) del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.

Expediente: 03776-2019-LIMA/INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DE NERY URQUIA BEDRIÑANA, en su actuación como Especialista Legal del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, por presunta inconducta funcional en el trámite del expediente [REDACTED] seguido por [REDACTED] con [REDACTED] y otros sobre Indemnización, correspondiendo al estado de la presente investigación emitir pronunciamiento de conformidad con lo previsto en el Artículo 24° inciso 4) letra a) del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.



Cabe acotar que elevados los autos a este órgano de línea, mediante Resolución N° 05 de fecha 09 de enero del 2020, la Magistrada que suscribe se avoca al conocimiento del presente procedimiento disciplinario como Jefa de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la ODECMA y teniendo en cuenta el mérito de lo actuado, así como lo informado en la razón que antecede, emite pronunciamiento de instancia dentro del marco de lo establecido por la Resolución de Jefatura N° 89-2020-J-OCMA/PJ, de fecha 1 de julio del 2020, que dispone la entrada en vigencia de la segunda etapa del Protocolo denominado "*Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM*", su modificatoria y reglamento, aprobados mediante Resoluciones Administrativas N° 000129-2020 y 000146-2020-CE-PJ, y prorrogado en su vigencia por la Resolución Administrativa N° 000191-2020-CE-PJ, del día 16 de los corrientes; autorizándose a esta ODECMA LIMA la continuación del trabajo remoto para atender la carga pendiente, conforme al protocolo aprobado mediante Resolución Administrativa N° 043-2020-J-ODECMA-CSJLI-PJ, del 12 de mayo del 2020, modificado por Resolución Administrativa N° 044-2020-J-ODECMA-CSJLI-PJ, del día 14 del mismo mes.

II. ANTECEDENTES:

Mediante resolución N° 01 de fecha 13.09.19 (folios 119-125) la Magistrada encargada del Área de Calificaciones resolvió:

APERTURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra el Magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, respecto al cargo descrito en el segundo

Exposición: 0777-2019-LIMA-INVESTIGACION DEPRETTA, en Ojano LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27220. "Entendidos por firma electrónica a cualquier signo o símbolo, en medio electrónico, utilizado o reconocido por una parte con la intención expresa de identificar o autenticar un documento electrónico, todo o algunos de los elementos que conforman la información electrónica".
Folios 2 y 3 de 20



considerando de la referida resolución, con la precisión establecida en el numeral 6.4.

APERTURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra la Servidora Judicial NERY URQUIA BEDRIÑANA, en su actuación como Especialista Legal del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, respecto al cargo descrito en el segundo considerando de la referida resolución, conforme a la precisión establecida en el considerando séptimo.

III. CARGOS IMPUTADOS

Dilación en el trámite del proceso judicial N° [REDACTED] siendo que a la fecha de emitida la resolución que fuese materia de impugnación ha transcurrido casi cinco años en que la causa se encuentra en la etapa postulatoria.

Precisiones:

Respecto al Magistrado:

6.4. (...) El [REDACTED] no habría efectuado un correcto estudio de autos, disponiendo el abandono del proceso cuando correspondía emitir un debido pronunciamiento y reconducir debidamente el proceso respecto a la notificación de cédula devuelta de la resolución siete del denunciado, la cual conforme a lo señalado por el superior; correspondía ser absuelta por el demandado y no por el demandante como se efectuó; asimismo sin tener en cuenta la petición de celeridad solicitada por el demandante mediante escrito del 30 de enero del 2018, el Magistrado [REDACTED] declara el abandono del proceso mediante resolución de fecha 28 de marzo del 2018, generando con su decisión dilación indebida en el trámite sin tener en cuenta que se trata de un proceso judicial que data del año 2013 el cual pese al tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda a marzo del

Expediente: 01778-2018-LIMA/JV-SENTENCIA/CON DENUNCIADA/CON DENUNCIADA
Art. 1 de la Ley 172748. Firmado por firma electrónica o cualquier otro medio válido en virtud de la Ley 172748. El texto que aparece en esta página es el original del documento. No se permite su reproducción o modificación. Página 1 de 15



2018 en que declaró el abandono , el proceso aún se encontraba en la etapa postulatoria.

Respecto a la Especialista Legal:

Séptimo considerando:

"..apreciándose del reporte del seguimiento del expediente que el escrito de fecha 15 de enero del 2016 se dio cuenta mediante la emisión de la resolución número diez del 20 de julio del 2017; es decir luego de transcurrido más de un año y seis meses, siendo que desde el 20 de julio del 2017 no dio cuenta de los actuados judiciales hasta el 28 de marzo del 2018 pese a que se encontraba pendiente de dar cuenta escritos, siendo el más antiguo el ingresado el 29 de setiembre del 2017, incurriendo en demora de seis meses; asimismo el escrito presentado el 5 de julio del 2018 se dio cuenta el 21 de enero del 2019 incurriendo en dilación de seis meses, así la citada servidora habría incurrido en demora total aproximada de dos años y seis meses; toda vez que, al no dar cuenta de los escritos dentro del término de ley habría ocasionado la paralización innecesaria del proceso.

TIPICIDAD:

El Magistrado [REDACTED] habría vulnerado el principio de celeridad procesal prescrito en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil el cual establece: "...La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica", así como el deber establecido en el Artículo 50º numeral 1) de la norma adjetiva citada cual es "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución; adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal" contraviniendo su deber establecido en el Artículo 34º numerales 1) y 6) de la Ley de Carrera

Expediente: 0375-2015-LIMA/INVESTIGACION DEPARTIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley 17273, "Expediente por firma electrónica o cualquier otro medio tecnológico en virtud del cual el proceso judicial se realice en forma electrónica o digital, debiendo cumplirse todos estrictamente los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento".
Figura 4 de 21



Judicial¹; conducta que constituye causal de falta grave establecida en los Artículos 47º incisos 2) y 19) de la aludida ley².

La Especialista Legal Urquia Bedrinana, habría infringido una obligación prevista en el Artículo 266º inciso 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³; y el deber de eficiencia contemplado en el Artículo 41º inciso b) del Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial que señala *"Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano"* concordado con el deber de responsabilidad prevista en el numeral 6) del Artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴ aprobado por Ley N° 27815; y atendiendo al tiempo de dilación que supera cualquier plazo razonable, que ha devenido en una paralización y dilación del proceso; debe tipificarse como **falta muy grave** prevista en el Artículo 10º inciso 11) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial que señala *"Incumplir injustificada e inmotivadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione grave perjuicio en la tramitación de los procesos"*.

¹ Ley de Carrera Judicial

Artículo 34º: Son deberes de los Jueces:

- 1) Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
- 6) Observar con diligencia los plazos legales... así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

² Ley de Carrera Judicial

Artículo 47º: Son faltas graves:

- 2) Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.
- 19) Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6) del Artículo 34º.

³ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 266º: Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:

- 5) Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad.

⁴ Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 7º: Deberes de la Función Pública

- 6) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Expediente: 0173-2013-LIMA-INVESTIGACION-DISCIPLINARIA DE ORQUIA LIMA
Art. 1 de la Ley 162728. "Exonerados por forma electrónica a cualquier entidad pública en cualquier modalidad de adquisición por una parte con la institución proveedora de asistencia o suministro de bienes, mercancías, materiales y servicios de las funciones administrativas de gestión económica." Págs. 5 de 25



IV. DESCARGOS

- DESCARGO DEL MAGISTRADO [REDACTED]
(folios 157-163)

El magistrado refiere lo siguiente:

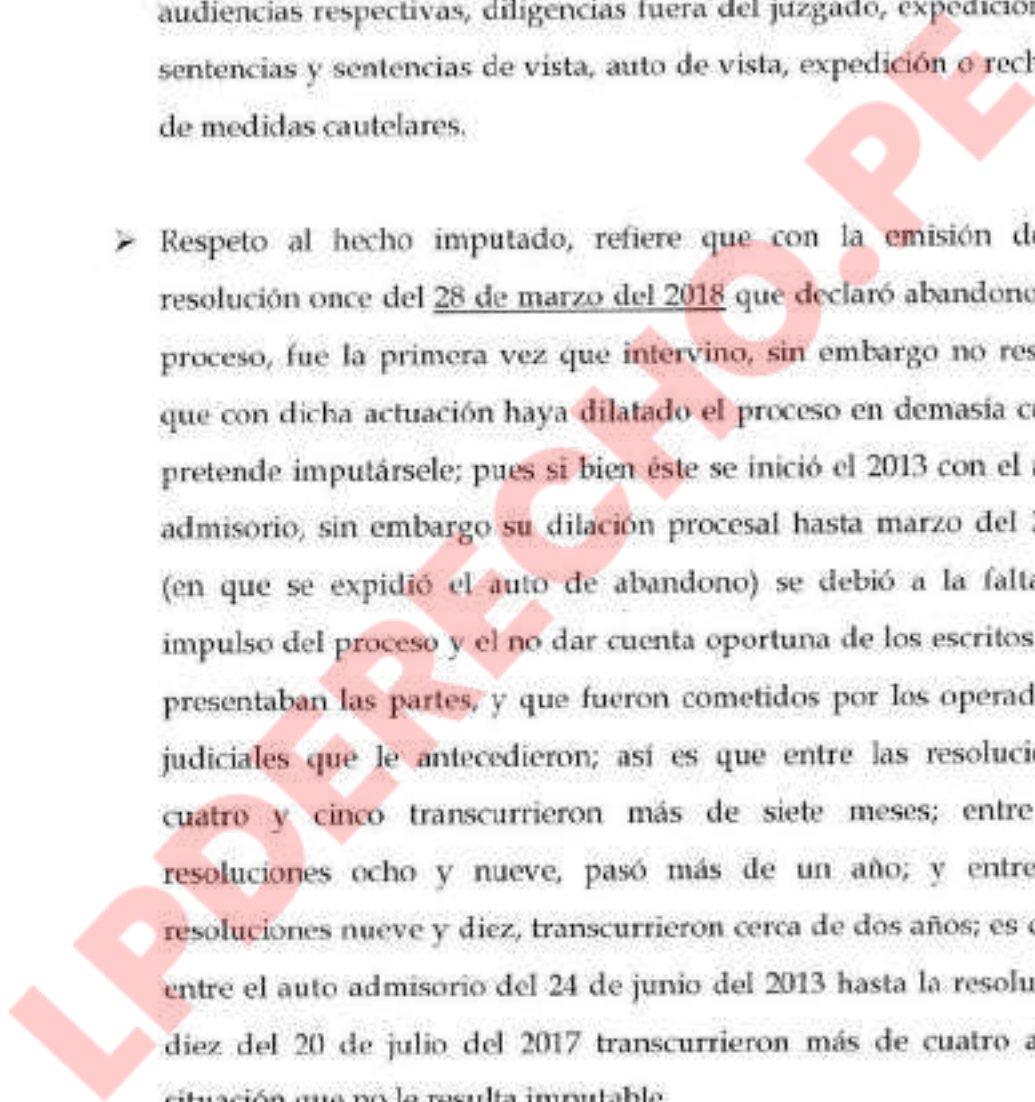
- Debe tenerse en cuenta para analizar la conducta reprochable la realidad del 28º Juzgado Civil de Lima, siendo que asumió el Despacho del Juzgado desde el 12 de octubre del 2017, encontrando el juzgado prácticamente colapsado y atiborrado de expedientes con una carga mayor a 2500 expedientes (entre expedientes en trámite y ejecución) con un promedio de retraso en todos los procesos de nueve meses a un año, incluso con escritos pendientes de dar cuenta desde el 2014, 2015 y 2016, con atraso de expedientes en elevación de uno a dos años; excepciones por resolver de tres a cuatro años, expedientes para devolver a Juzgados de Paz Letrado con atraso de tres años e innumerables expedientes para sentenciar; a ello se suma la falta de personal suficiente para atender tal carga ya que el juzgado sólo cuenta con cinco auxiliares (un asistente de juez, un notificador, un archivero y dos especialistas legales), por lo que procedió a agilizar el trámite requiriendo a los especialistas para que cumplan con dar cuenta de los escritos más atrasados, siendo que actualmente tiene dos meses y medio de atraso, pero aún quedan procesos judiciales retrasados.
- La Corte de Lima fue declarada en emergencia mediante Resolución Administrativa N° 418-2014-P-CSJLI/PJ del 19 de diciembre del 2014, situaciones fácticas que aún mantienen su vigencia, en tanto que actualmente por Resolución Administrativa N° 310-2019-CE-PJ del 31 de julio del 2019 se ha declarado en emergencia los órganos jurisdiccionales civiles de Lima; ya que la carga actualmente asciende a 2672 expedientes, superándose la carga máxima para los

Expediente: 0179-2018-LIMA-INVESTIGACION DEPARTIVA de Origen: LIMA
Del 1 de la Ley N° 27268. - Trámites por ser electrónicos a su vez, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 27268, se adopta por una parte con la intención de agilizar el trámite de los expedientes y reducir el tiempo de cumplimiento de los mismos y en consecuencia se adopta por otra parte con la intención de agilizar el trámite de los expedientes y reducir el tiempo de cumplimiento de los mismos.



juzgados civiles que es de 680 expedientes, según lo señalado en la citada resolución administrativa.

- Debe tenerse en cuenta que el Despacho Judicial no sólo se centra en calificaciones de demanda, sino también en la realización de audiencias respectivas, diligencias fuera del juzgado, expedición de sentencias y sentencias de vista, auto de vista, expedición o rechazo de medidas cautelares.
- Respeto al hecho imputado, refiere que con la emisión de la resolución once del 28 de marzo del 2018 que declaró abandono del proceso, fue la primera vez que intervino, sin embargo no resulta que con dicha actuación haya dilatado el proceso en demasía como pretende imputársele; pues si bien éste se inició el 2013 con el auto admisorio, sin embargo su dilación procesal hasta marzo del 2018 (en que se expidió el auto de abandono) se debió a la falta de impulso del proceso y el no dar cuenta oportuna de los escritos que presentaban las partes, y que fueron cometidos por los operadores judiciales que le antecedieron; así es que entre las resoluciones cuatro y cinco transcurrieron más de siete meses; entre las resoluciones ocho y nueve, pasó más de un año; y entre las resoluciones nueve y diez, transcurrieron cerca de dos años; es decir entre el auto admisorio del 24 de junio del 2013 hasta la resolución diez del 20 de julio del 2017 transcurrieron más de cuatro años, situación que no le resulta imputable.
- Para la emisión de la resolución once del 28 de marzo del 2018, se tuvo en cuenta la absolución de la parte demandante al mandato contenido en la resolución diez, el mismo que ponía a conocimiento la devolución de una cédula de notificación dirigida al denunciado



Expediente: 03776-2013-LM/JM/INVESTIGACION QUERRELMO de Origen LIMA
del 1 de la Ley 147280. - Entesadas por vía electrónica a cualquier momento desde su creación o edición por una parte con la intención expresa de incorporar o actualizar un documento cumpliendo bases o a guisa de las funciones características de una base de datos.
Página 7 de 23



civil; y ello se debió a que la parte demandante ante un requerimiento ordenado en la resolución siete, cumplió con adjuntar un juego de demanda para notificar al denunciado civil sin cuestionar el mandato; en igual sentido se produce con la expedición de la resolución diez que pone a conocimiento la devolución de cédula, sin ser cuestionada tampoco por la parte demandante, y ni siquiera este supuesto indebido requerimiento fue cuestionado en el recurso de apelación instaurado contra el abandono. Añade que el supuesto error contenido en el auto de abandono que forma parte de una decisión jurisdiccional ya fue corregido por la Sala, pero no implica que dicha decisión por si misma hubiera generado dilación procesal, pues se produjo tal dilación con anterioridad a la participación de su persona en el proceso, y la sala al absolver el grado anulando el auto de abandono, cumplió con la finalidad del medio impugnatorio, cual es revocar un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, pero sin que implique necesariamente dilación procesal.

- Debe tenerse en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, expresados por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en expediente N° 00535-2009/PA/TC-Lima en cuanto al principio de razonabilidad señala: "13. Al respecto, este colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer falta...". Así mismo, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el derecho al plazo razonable del proceso, que para determinar si se

Expediente 01778-2019-LIMA/PRESESION DE JUZGADO DE ORDEN LIMA
 Art. 1 de la Ley 47720. "Entendase por firma electrónica a cualquier símbolo usado en procesos de comunicación o intercambio de información o documento que sea capaz de identificar al emisor y de ser reconocido por el receptor o destinatario".
 Página 5 de 25



violó su contenido constitucionalmente protegido (en el caso de autos respecto de la supuesta dilación del proceso incurrido por el suscrito) debe analizarse: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la complejidad del asunto...”

• **DESCARGO DE LA SERVIDORA NERY URQUIA BEDRIÑANA** (folios 164-170)

La servidora refiere lo siguiente:

- El retardo no se debe a omisión y/o negligencia de la Especialista Legal en el cumplimiento de sus funciones sino a la realidad que afrontan los juzgados civiles, teniendo una elevada sobrecarga que excede los estándares establecidos en la Resolución Administrativa Nº 185-2016-CE-PJ, aunado a las múltiples funciones que tiene como es dar cuenta de escritos, recursos y oficios, formar y elevar los cuadernos de apelación, atender al público, entre otras que señale el magistrado, lo que ha causado que no pueda cumplir con los plazos señalados.
- El proceso desde que se inicio en 2013, ha tenido un trámite regular, tramitándose bajo los plazos razonables, acorde a la naturaleza del proceso, existiendo demora por parte del encargado de archivo para la compaginación y entrega de los escritos con sus respectivos expedientes para efectos de poder darse cuenta de forma oportuna, siendo esta demora recurrente pese a las reiteradas exhortaciones de parte del despacho y de su persona.
- El cargo es genérico e impreciso, y las imputaciones sobre la demora del proceso solo pueden imputarse desde el 2017, ya que respecto a los años anteriores habría transcurrido el plazo de prescripción de la facultad del

Expediente: 3378-2016-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley 17720. Entendido por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una persona u institución pública de manera electrónica o mediante el cumplimiento de los requisitos de las funciones características de una firma manuscrita.
Página 5 de 35



órgano de control para disponer el inicio de procedimiento disciplinario.

- Hubieron factores externos que contribuyeron de manera involuntaria a la demora en dar cuenta de los escritos, y que se deben al propio sistema de justicia, como es la carga procesal y diversidad de funciones del Especialista Legal; siendo que la carga procesal muchas veces supera el estándar establecido por las autoridades del gobierno judicial; aunado a la carencia de personal suficiente y deficiencias de orden logístico e infraestructura que aquejan a todo el Poder Judicial.
- Además el juzgado cuenta con procesos voluminosos y deficiencias de orden logístico, lo que dificulta el normal trámite de los procesos, situación que se advirtió en las visitas judiciales que se efectuaron al juzgado, y en las que se aperturaron procedimientos disciplinarios contra el magistrado y personal del juzgado, de las que fueron absueltos considerando estos aspectos.
- Recalca que asumió el cargo con responsabilidad, encontrando gran cantidad de expedientes la mayoría con pedidos para resolver, y expedientes sin escritos pero pendientes de resolver, avocándose a dicha tarea aún cuando había cantidad de escritos pendientes de otros expedientes, y pendientes de formar cuadernos de apelación para elevar al Superior y devolución de expedientes a otros juzgados, confeccionar oficios diversos, entregar consignaciones, etc.

V. CONCLUSIONES DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA (folios 1204-217).

OPINA que:

Expediente 03770-2019-LIMA/PONENCIACION DEFINITIVA en Original LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27260. "El Jefe de Oficina por firma electrónica o cualquier símbolo, cuando en virtud de
funciones señaladas se adopta por esta función, la responsabilidad precisa de escritura y autenticar los datos
inmóvil, computacional y a su vez de las funciones señaladas de una forma responsable".
Página 13 de 59



- **SI EXISTE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del Magistrado [REDACTED], en su actuación como Magistrado del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, respecto al cargo contenido en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019, conforme a lo precisado en el numeral 6.4 de la referida resolución, opinando que se le debe imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN**.
- **SI EXISTE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la Servidora Judicial **NERY URQUIA BEDRIÑANA**, en su actuación como Especialista Legal del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, respecto al cargo contenido en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019, conforme a lo precisado en el séptimo considerando de la referida resolución, opinando que se le debe imponer la medida disciplinaria de **MULTA DEL 5%** de su remuneración mensual total.

VI. ANALISIS INTEGRAL Y VALORACION PROBATORIA:

6.1. Corresponde analizar la conducta del Magistrado [REDACTED] y de la Servidora Judicial **NERY URQUIA BEDRIÑANA** en sus actuaciones como Juez y Especialista Legal del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, para lo cual empezaremos refiriéndonos al hecho que motiva la presente investigación:

Mediante oficio N° 10105-2013-1SCL-CSJL/PJ del 06 de agosto del 2019 (folios 99) cursado por la Magistrada [REDACTED] Presidenta de la Primera Sala Civil de Lima, se remite copias del expediente N° 10105-2013 en mérito a lo dispuesto en la resolución cinco del 18 de julio del 2019 que declara nula y sin efecto legal la resolución once del 28 de marzo del 2018 que declaró el

Expediente: 0779-2018-LAJAJ-INVESTIGACION DISCIPLINARIA Origin: LIMA
Art. 1.º de la Ley 27226. Entendase por firma electrónica a cualquier signo gráfico en medio electrónico utilizado o adoptado por una parte con su intención expresa de identificar el documento con respecto a ella o a alguien de las funciones desempeñadas por una firma reconocida.
Página 11 de 20



abandono del proceso, al advertir serias conductas disfuncionales de parte de los Jueces que han intervenido en el conocimiento del proceso, al igual que los secretarios a cargo del mismo, que impidieron su trámite célere, tal es así que interpuesta la demanda el 02 de abril del 2013 a la fecha de emitida la resolución apelada del 28 de marzo del 2018, transcurrieron casi cinco años en que la causa se encontraba en etapa postulatoria, sin que jueces como servidores hayan actuado apegados a sus deberes y funciones para procurar el trámite de un debido proceso.

6.2. De las piezas obrantes en autos se advierte lo siguiente:

- i. Por resolución N° 02 del 24 de junio del 2013 (folios 16) se admite a trámite la demanda.
- ii. Con fecha 04 de setiembre del 2013 el Procurador Público del Ejército del Perú contesta la demanda formulando denuncia civil para que se incluya al [REDACTED] (folios 17-25), proveyéndose por resolución N° 03 del 10 de setiembre del 2013 (folios 26), se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público Adjunto del Ejército del Perú y por formulada la contestación de la demanda, poniéndose en conocimiento del demandante la denuncia civil formulada.
- iii. El demandado a través del Procurador Público delegado adjunta copias del informe sobre la atención médica, peritaje medico e historia clinica del demandante, lo que es atendido por el Juez mediante resolución N° 04 del 05 de noviembre del 2013 (folios 29).
- iv. Por escrito del 23 de octubre del 2013 el demandante absuelve la denuncia civil formulada por el demandado (folios 30-33), proveyéndose por resolución N° 05 del 24 de junio del 2014 (folios 34) que tiene por absuelta la denuncia civil y la contestación en los términos que expone, resolución suscrita por el Magistrado [REDACTED] [REDACTED] la Especialista Legal Nery Urquía Bedriñana.

Especialista: 00719-2018-LIMA-INVESTIGACION DEFENSIVA en Orden LIMA
Art. 7 de la Ley 40728: "Establezco por tina electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o producido por una parte con la intención expresa de vulnerar o subvertir un deber propio correspondiente a los o el/los de las funciones constitucionales de una firma involucrada".



- v. Mediante escrito del 16 de diciembre del 2013 el demandante solicita que se le notifique con las copias de los informes médicos y periciales presentados por el demandado (folios 35-36), y que fue proveído por resolución N° 06 del 24 de junio del 2014 (folios 37) requiriendo al Procurador Publico del Ejército del Perú para que cumpla con presentar un juego de copias de los anexos presentados en el escrito.
- vi. El demandante con fecha 12 de mayo del 2014 solicita celeridad en su proceso (folios 38), siendo proveído por resolución N° 07 del 24 de junio del 2014 (folios 39) se admite la denuncia civil interpuesta por la demandada, corriéndose traslado de la demanda por el término de cinco días a [REDACTED] debiendo el demandante remitir previamente copias de la demanda y anexos para notificarse al mencionado denunciado.
- vii. Por resolución N° 09 del 03 de agosto del 2015 (folios 48-49) se provee el escrito del demandado del 09 de julio del 2014 cumpliendo con presentar copias de los anexos de la contestación del demandante del 12 de julio del 2014 cumpliendo con adjuntar copia de la demanda para notificar al denunciado civil, y otros escritos solicitando celeridad y fecha de audiencia (folios 42-47); teniéndose por apersonado al proceso a [REDACTED] en calidad de Procurador Publico adjunto del Ejército del Perú, y requiriéndose al demandado recurrente a que en el término de tres días cumpla con lo ordenado por resolución N° 06 , bajo apercibimiento de multa.
- viii. Por resolución diez del 20 de julio del 2017 (folios 60-61), se provee los escritos -del demandante de fechas 28 de agosto del 2015 solicitando celeridad y fecha de audiencia, del 15 de enero del 2016 solicitando razón respecto a la falta de notificación de los proveídos de sus escritos y reclamando porque no se ha señalado ninguna diligencia; así también el escrito del demandado del 09 de setiembre del 2015 haciendo ver que ya adjunto copias de los anexos de su apersonamiento, y reiterando

Expediente: 03775-2015-LI/AN-INVESTIGACION DEPENDIENTE DE ORIGEN USA.
 Art. 1 de la Ley 307208. "Examinada por firma manuscrita o cualquier sistema similar en proceso electrónico utilizando o controlado por una parte con la presencia pública de ABOGADO O ABOGADA en dicho proceso suscribiendo firmas o adjuntando las fotografías características de sus firmas manuscritas".
 Folio 13 de 29



adjuntar copia de los mismos, del demandante del 31 de mayo del 2017 solicitando se acuse rebeldía al denunciado civil y se continúe con el proceso (folios 50-59)- disponiéndose que el demandado cumpla con adjuntar copia de los anexos presentados en el escrito N° 239111-2013 bajo apercibimiento fijado en la resolución N° 09; y respecto al escrito del demandante por el que acusa rebeldía, considerando que de la revisión del SERNOT registrado en el SIJ, se aprecia una cédula de notificación sin diligenciar del denunciado [redacted] con la resolución siete, y con el objeto de no limitar el derecho de defensa alguno, se dispone, poner a conocimiento del demandante a fin de que exponga lo conveniente a su derecho, y al pedido de audiencia, dispone que se pida en su oportunidad; resolución suscrita por el magistrado [redacted] y la Especialista Legal Urquiza Bedrinana.

- ix. Por resolución N° 11 del 28 de marzo del 2018 (folios 68-69) se proveen el escrito presentado el 20 de setiembre del 2017 por el demandado por el que adjunta los anexos del escrito N° 239111-2013 correspondientes a los peritajes e informes médicos legales del demandante, y los escritos del demandante con fecha 06 de noviembre 2017 y 30 de enero del 2018 por los que designa abogado y solicita se notifique del estado del proceso y porque hasta esa fecha no había audiencia pese al tiempo transcurrido (folios 64-67); con la razón de la Especialista Legal indicando que por la excesiva carga procesal afrontada cumple en la fecha con dar cuenta, habiendo estado de licencia por salud desde el 26 de mayo al 09 de junio del 2017 y del 14 de setiembre al 02 de diciembre del 2017, y siendo que por resolución N° 10 del 20 de julio del 2017 se puso en conocimiento del actor la devolución de una cédula de notificación, y que pese a haber sido notificado el 29 de setiembre del 2017, no ha realizado acto que impulse el proceso, y transcurrido el

Expediente 2017-0914-UMA-REPARTICION DE JUSTICIA DE URQUIZA
 Art. 1 de la Ley 19273 - Tratados por mira de instruir a cualquier funcionario en tanto este
 no sea utilizado o apropiado por una parte con la intención expresa de incumplir o retardar un docu-
 mento correspondiente a sus funciones o a alguna de las funciones características de sus funciones.
 Página 14 de 29

ESTADO CIVIL
 JACOBO
 [Faint stamps and text at the bottom of the page]



plazo establecido en el Artículo 346° del Código Procesal Civil se declaró el abandono archivándose los actuados.

- x. Por resolución N° 12 del 21 de enero del 2019 (folios 85-86) se concede apelación con efecto suspensivo.
- xi. Por resolución cinco del 18 de julio del 2019 (folios 91-99) la Primera Sala Civil declara nulo y sin efecto legal la resolución once del 28 de marzo del 2018, *ordenando que el juez de la causa prosiga el trámite célere del proceso, sin dilaciones ni entorpecimientos ni demoras que obstaculicen su pronta conclusión, bajo responsabilidad; considerando que se determina el supuesto de improcedencia del abandono previsto en el numeral 5) del Artículo 350° del Código Procesal Civil, por cuanto correspondía al juez de la causa dar el impulso debido al trámite célere del proceso, siendo que ha dictado resoluciones sin correcto estudio de los autos, sin corregir las anomalías del trámite del proceso y generando dilaciones innecesarias en su irregular continuación; pues le correspondía realizar el impulso del proceso mientras que estuviera pendiente de emitir una decisión conforme a ley, la cual se remite a notificar en debida forma al denunciado civil previa determinación del domicilio en el que debía cursarse dicha notificación, cuya obligación correspondía al demandado y no al actor, más aún si se suma a ello la falta de impulso del trámite del proceso, no obstante los reiterados pedidos de celeridad efectuados por el demandante y desatendidos por el juzgador, así como la falta de control de las actuaciones tardías del especialista legal a cargo del trámite del proceso, en cuanto la demora en dar cuenta oportuna al juez de los escritos presentados, no operando el abandono del proceso; y por lo cual dispone poner a conocimiento del Órgano de Control para los fines de ley.*

Expediente: 03775-2019-LIBAN INVESTIGACION DEFENSIVA de Olaya LIMA
Art. 1 de la Ley 30270 - "Estímulo por fines investigativos a cualquier otro tipo de proceso que
haya sido utilizado o adoptado por las partes con la finalidad de dar trámite a los escritos
presentados en el proceso y asegurar la correcta comprensión de los mismos".
Página 15 de 29

RESPECTO AL MAGISTRADO [REDACTED]

[Faint, illegible text and stamps]



6.3. Del reporte de consulta de legajo personal de folios 196 se verifica que el [REDACTED] asumió el Despacho del Vigésimo Octavo Juzgado Civil desde el 12 de octubre del 2017.

6.4. Y de los actuados judiciales, consta que intervino en el proceso a partir de la emisión de la resolución once de fecha 28 de marzo del 2018 por la cual declara el abandono del proceso, resolución que da mérito a su impugnación y a que la Sala disponga la remisión de copias a este órgano de control, generándose la presente investigación.

6.5. Debe tenerse presente que se le atribuye al Juez [REDACTED] dilación en el trámite del proceso judicial N° 10105-2013 generada a consecuencia de la resolución once, que dicta el 28 de marzo del 2018 declarando indebidamente el abandono del proceso sin tener en cuenta que no era el trámite que correspondía, no haciendo un adecuado estudio de autos contribuyendo con ello a la dilación del trámite, al ser declarado nulo el acto procesal, sumándose a la dilación transcurrida desde que se admitió la demanda el año 2013, sin que salga de la etapa postulatoria, con lo cual se habría vulnerado el principio de celeridad procesal y el debido proceso.

6.6. Previo a emitir pronunciamiento, cabe acotar que los autos submateria se tramitan en la vía de conocimiento, encontrándose hasta el 28 de marzo del 2018 en etapa postulatoria, pese a que han sido admitidos a trámite en junio del 2013, por tanto, a la fecha de emisión de la resolución once cuestionada, ya habían transcurrido cinco años; si bien, como refiere el investigado en su descargo, no se le puede atribuir la dilación transcurrida tiempo atrás por cuanto sólo es responsable a partir de la fecha en que asume el conocimiento de la causa, esto es a partir de octubre del 2017, por lo que se tendría que a la fecha en que emite la resolución N° once, solo

Depositar: 0071-2013-LIMA-INVESTIGACION DEPARTAMENTO DE CONTROL LIMA.
Art. 7 de la Ley N° 27097. - Inscribirse por una estructura o escalafón funcional en calidad de funcionario público o trabajador por una parte con la estructura propia de Virreyes o Asistentes y por otra parte con una estructura o escalafón de la propia institución.
Página 19 de 20



habían transcurrido cuatro meses y medio (sin considerar el mes de febrero correspondiente al periodo vacacional), sin embargo, cierto es también que la razón que motiva la apertura de la presente investigación - como se precisa en el numeral 6.4 de la resolución de calificación- es la consecuencia que originó la decisión emitida el 28 de marzo del 2018, que ha vulnerado el debido proceso generando dilación en el trámite; dilación que ciertamente causa impacto en el proceso por cuanto al haber sido materia de impugnación por el demandante con fecha 26.06.18 (folios 179) y concedida por resolución N° doce del 21 de enero del 2019 (folios 85-86) hasta que se resolvió por el Superior Jerárquico, el 18 de julio del 2019 transcurrió un tiempo adicional de un año y tres meses, que sumado al tiempo transcurrido con anterioridad, coadyuvo a que la dilación se incrementara no obstante a que el proceso aun se encontraba en etapa postulatoria, con el consecuente perjuicio a la parte accionante, que no alcanza la tutela jurisdiccional efectiva perseguida con su demanda.

- 6.7. Así, quedando configurada la dilación del proceso en los términos antes señalados, la imputación formulada contra el magistrado tiene asidero, pues como se señala en el auto de calificación y la propia sala que reviso su decisión también lo hace, no realizó un adecuado estudio de autos, dando lugar a que se emitiera una resolución incorrecta, la resolución emitida el 28 de marzo del 2018, así fluye del numeral 6.2 del auto de vista, en consecuencia, el magistrado no ha procedido con la diligencia debida que le hubiera permitido advertir que la denuncia civil fue formulada por el demandado quien proporcionó su domicilio, y debía ser requerido para que absuelva el traslado de la devolución de cédula y no el actor, y tampoco consideró que por escrito del 29 de setiembre del 2017 el demandado había cumplido con el mandato emitido por resolución nueve, acompañando la documentación requerida a instancia del demandante, quien además en reiteradas oportunidades solicitó celeridad, notificación,

impulso y señalamiento de fecha de diligencia; así lo señala el superior jerárquico: *"...el juez ha venido dictando resoluciones sin un correcto estudio de actuados ni de las anomalías generadas en el trámite del proceso, y causando dilaciones innecesarias en su regular continuación y falta de impulso del proceso pese a los reiterados pedidos de celeridad efectuados por el demandante y desatendidos por el juzgador y falta de control de las acciones tardías del especialista legal"*.

6.8. El magistrado alega en su defensa que este presunto error incurrido, forma parte de la decisión jurisdiccional, el que ya ha sido subsanado por la Sala Superior cumpliéndose con la finalidad del medio impugnatorio, sin embargo ello no es del todo cierto, pues no nos encontramos frente a la aplicación de un criterio jurisdiccional distinto del Juez para dictar la resolución cuestionada, sino su falta de estudio de autos que lo condujo a dictar una resolución errada, lo que ha generado se incremente la dilación que venía sufriendo el proceso, al declararse su nulidad y retrotraer su estado a subsanar el trámite del mismo, no obstante el retardo ya operado superior a los cuatro años; así se tiene que, de haber procedido el juez con la diligencia debida verificando adecuadamente los actuados, hubiera podido evitar esta dilación innecesaria, y de esa manera reencausar el proceso como correspondía, lo que no efectuó contraviniendo el principio de celeridad procesal reclamado y el debido proceso.

6.9. Así ha quedado acreditada la conducta funcional del Magistrado Pinedo Obb al haber infringido el principio de celeridad procesal y su deber previsto en el Artículo V del Título Preliminar y Artículo 50º numeral 1) del Código Procesal Civil respectivamente, contraviniendo lo establecido en el Artículo 34º numerales 1) y 6) de la Ley de Carrera Judicial.



6.10. Siendo así, cabe puntualizar que la responsabilidad disciplinaria es aquella en la que se incurre por el incumplimiento de los deberes genéricos propios de la actividad jurisdiccional, y tiene la finalidad primordial de mantener entre otros, el cumplimiento de las normas legales, al mismo tiempo que vela por el prestigio en todas las órdenes de la administración de justicia, y conforme al tratamiento actual se concibe a la responsabilidad como medio de tutela del ciudadano contra las falencias de la administración de justicia en el plano de la corrección y eficiencia, garantizando la tutela de bienes jurídicamente protegidos como la independencia, la imparcialidad, la diligencia y el cuidado que exigen la adecuada prestación del servicio judicial.

6.11. En dicho contexto, en el caso de autos encontramos que el elemento subjetivo de la infracción imputable al magistrado, radica en la dilación innecesaria que produjo su decisión de fecha 28 de marzo de 2018, que sumada a la dilación anterior, ha permitido que se mantenga el proceso en etapa postulatoria, deviniendo su conducta en falta atribuible a título de culpa, por tanto corresponde se le imponga una medida disciplinaria acorde con la infracción configurada.

6.12. En consecuencia, al haber quedado acreditada la responsabilidad del investigado, a efectos de la graduación de la sanción, corresponde analizar las circunstancias que concurrieron en la falta cometida; de los reportes de carga procesal del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima incorporados a la presente investigación, correspondiente a los meses de setiembre del 2017 hasta marzo del 2018, lapso en que se configuro la falta por el investigado, se observa la siguiente carga procesal:

Setiembre 2017	2710
Diciembre 2017	2835

Expediente: 00775-2017-LIMA-INVESTIGACION DISCIPLINARIA de Origen LIMA
 Art. 1 de la Ley N° 27220. "Cada vez que por error electrónico o cualquier otro motivo se genere un documento electrónico utilizado por una parte con la finalidad errada de interceder o sustanciar un proceso, el sistema informático deberá registrar el error y el sistema informático deberá emitir un informe de gestión correspondiente a la falta cometida".
 Página 19 de 28



Marzo 2018	2835
------------	------

6.13. Respecto a la carga procesal, la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ del 20 de julio del 2016 aprueba los "Estándares de expedientes principales resueltos, para los órganos jurisdiccionales ubicados en la sedes principales de las Cortes Superiores de Justicia del País", estableciendo una carga procesal para un juzgado civil de 680 expedientes; apreciándose de lo anotado en el cuadro precedente, que la carga procesal que soporto el investigado en su juzgado en los meses que se configura la falta es en efecto considerable, pues incluso cuadruplicaba el estándar anual fijado para un juzgado de su especialidad; por lo que bajo estas circunstancias la excesiva carga procesal si bien no lo exime de responsabilidad, constituye un atenuante que debe valorarse a su favor.

6.14. Por otro lado, en cuanto a su nivel de producción, se aprecia de los reportes estadísticos incorporados, que la producción del juzgado (entre sentencias, autos finales y resoluciones emitidas como segunda instancia) durante los meses citados fue la siguiente:

Setiembre 2017	42
Diciembre 2017	22
Marzo 2018	34

6.15. La Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ antes citada, fija en 400 la cantidad de expedientes que anualmente deben ser resueltos en un juzgado de Especialidad Civil, de lo que se tiene que la media mensual de expedientes que deben ser resueltos, es de 33 expedientes (resultado de dividir la cantidad de expedientes entre 12) resultando, que la producción del magistrado durante el periodo que involucra la falta, se encuentra en el limite, en tanto que la correspondiente al mes de diciembre 2017, se halla por debajo del

Expediente: 00778-2018-LIMA/INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ORGANISMO
 Art. 1 de la Ley 17228. Se declara por falta de idoneidad a cualquier otro del personal que
 interese a la institución o a cualquier otro del personal que interese a la institución o a cualquier
 otro del personal que interese a la institución o a cualquier otro del personal que interese a la institución
 Página 17 de 28



estándar, lo que nos permite inferir que no ha desplegado mayor esfuerzo de su parte por revertir dicha situación de sobrecarga procesal.

6.16. Por otro lado, se aprecia del record de medidas disciplinarias inserto a folios 199, que el citado Magistrado no registra medidas disciplinarias vigentes, lo que se valora a su favor.

6.17. En consecuencia, considerando que para la graduación de la sanción se debe atender criterios básicos de valoración, como la naturaleza de la falta y sus efectos, las circunstancias agravantes o atenuantes efectivamente corroboradas, en el presente caso, se valora el nivel de cargo desempeñado por el investigado como Juez titular, la sobrecarga procesal, y la ausencia de sanciones disciplinarias vigentes en su record de medidas; así también, su mediano nivel de producción laboral, de cuya ponderación concluimos que le corresponde una sanción, conforme la propuesta por la magistrada sustanciadora en su informe final no obstante la calificación de su conducta como falta grave, ello en atención al principio de razonabilidad previsto en el Artículo 3.4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en concordancia con los artículos 51.1º y 52º de la Ley de Carrera Judicial.

RESPECTO A LA ESPECIALISTA LEGAL NERY URQUIA
BEDRIÑANA

Expediente: 03775-2015-LIJA/INVESTIGACION DISCIPLINARIA del Juzgado 114
Art. 1 de la Ley 4072838. "Entiéndase por firma electrónica cualquier símbolo basado en medios electrónicos o digitales que tiene un valor equivalente a una firma manuscrita o autografiada en un documento electrónico".
Página 11 de 19



6.18. Del reporte del historial de expedientes obrante en autos a folios 188-190 se advierte que el expediente fue recepcionado por el usuario de la servidora Urquia Bedriñana con fechas 28.12.17, 28.05.18 y 21.01.19.

6.19. La imputación efectuada contra la indicada, se remite a la dilación en el trámite del proceso judicial, por el lapso de dos años y seis meses, período en el cual no dio cuenta de los escritos presentados, incumpliendo el plazo legal, lo que habría ocasionado la paralización innecesaria del proceso.

6.20. Al respecto, cabe acotar que se hace mención en el auto de calificación para motivar el retardo por el plazo ahí expuesto lo siguiente: "el escrito del 15.01.16 se dio cuenta por resolución diez del 20.07.17, luego de transcurrido un año y 06 meses; siendo que desde el 20.07.17 no dio cuenta de los actuados hasta el 28.03.18 pese a que tenía pendiente los escritos, siendo el más antiguo el de 29.09.17, incurriendo en una demora de seis meses; asimismo el escrito del 05.07.18 se dio cuenta el 21.01.19, incurriendo en dilación de seis meses".

6.21. Al respecto, cabe acotar que, respecto a la demora de un año y seis meses que se le imputa, en cuanto al escrito del 15.01.16; siendo el plazo de vigencia de la facultad del órgano contralor para incoar procedimiento disciplinario de dos años conforme lo previsto por el Artículo 40.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa 243-2015-CE-PJ⁵, se tiene que al haber cesado dicho retardo al momento de dar cuenta del aludido recurso, esto es el 20 de julio del 2017, el plazo para incoar acción administrativa disciplinaria por retardo en dar cuenta

⁵ El plazo de prescripción del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de (2) años de producido el hecho. En los casos en que la conducta funcional irregular sea cuestionada, este plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma".

Expediente 10776-2015 LMA/ INVESTIGACION DISCIPLINARIA DE ORIGIN LMA
Art. 1 de la Ley N° 21268. Expediente por falta de cuenta de los actuados en el expediente
informe utilizado o sustento por una parte en la abstención judicial de resoluciones o actuaciones
procedimentales sobre o referentes de los turnos de despacho de una oficina de una oficina
Página 22 de 26

de este escrito, era de dos años, el cual a la fecha de apertura del procedimiento disciplinario, el 13 de setiembre del 2019 (folios 119-125) la acción disciplinaria ya había perdido vigencia por efecto del tiempo, consecuentemente, en este extremo debe declararse la prescripción de la presente acción.

6.22. Respecto de los demás escritos, se tiene de lo actuado las siguientes datas:

- ✓ Con fecha 29.09.17 es presentado el escrito del Procurador Público del Ejército por el cual absuelve el traslado conferido.
- ✓ El 06.11.17 es presentado el escrito del demandante designando abogado patrocinante.
- ✓ El 30.01.18 se presenta el escrito por el cual el demandante solicita se active su expediente (folios 180 vuelta-181)

Los citados recursos se dieron cuenta con los proveídos del 28.03.18, contenidos en la resolución número once; esto es luego de cinco, cuatro y un mes, respectivamente, hallándose fuera de los plazos procesales que contempla el artículo 266º inciso 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Siendo de acotar también que desde el 20 de julio del 2017 y pese a haberse presentado escritos desde el 29.07.17, la Especialista Legal investigada no dio cuenta de los actuados sino recién hasta el 28.03.18.

Así también se verifica los siguientes escritos:

- ✓ El escrito presentado el 20.05.18 por el cual se apersona el demandado
- ✓ Escrito presentado el 01.06.18 de apersonamiento del demandado
- ✓ Escrito del 26.06.18 por el cual el demandante apela el auto once
- ✓ Escrito del 05.07.18 del Ministerio de Defensa presentando un oficio
- ✓ Escrito de fecha 16.08.18 que solicita la remisión de la apelación interpuesta a la Sala Civil Superior.



✓ Escritos del 19.09.18 y 29.10.18 reiterando la elevación de los autos al superior (folios 178 vuelta-179), fueron proveídos con fecha 12 de enero de 2019, por resolución doce, apreciándose una demora de siete meses y medio (respecto a los escritos del 29.05.18 y 01.06.18); presentan una demora de seis meses; (respecto a los escritos de fechas 26.06.18 y 05.07.18); registra una demora de cinco meses (respecto al escrito de fecha 16.08.18); registra una demora de cuatro meses en cuanto al escrito del 19.09.18; y registra una demora de dos meses y diez días respecto al escrito del 29.10.18; en consecuencia contravienen los plazos procesales previstos en el artículo 266º inciso 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6.23. De lo expuesto en el párrafo precedente, resulta que la investigada ha incurrido en retardo en dar cuenta con los escritos aludidos, por lapsos que oscilan entre los dos meses y medio, hasta los siete meses y medio, contraviniendo no solo el plazo legal sino el plazo razonable, y que en suma conllevan a un retardo en el trámite del proceso de hasta diez meses; y aunados al tiempo transcurrido sin que se hubiera dado cuenta de los actuados desde el 20.07.17 hasta el 28.03.18 (ocho meses), hacen un total de UN AÑO Y MEDIO; por lo que su conducta no encuentra justificación que la exonere de la responsabilidad que le alcanza, tanto más si según se observa del tenor de los escritos, importaban actos de mero trámite, que no requerían de mayor estudio, ameritando sanción.

6.24. Si bien la servidora, alega en su descargo que la demora señalada, obedeció a las múltiples tareas que debe cumplir y al retardo en la compaginación de los escritos por el servidor encargado de hacerlo, sin embargo, en cuanto al primer argumento, las tareas que describe son parte de la función que desempeña y no encuentran respaldo en el reporte del cuadro estadístico del juzgado en la etapa

Expediente: 03778-2019-LIMA-INVESTIGACION PENITENCIAL ORIGINARIA
Art. 1 de la Ley N° 27220. "Trámites por firma electrónica a cualquier símbolo sueldo, en su caso, en
indicio, unido o adoptado por esta para con la autoridad, justicia de, o cualquier otro, en
forma, con el fin de ser a sí mismo de la función, facultades de una firma manuscrita."
Página 26 de 29



en que se produce la falta, pues no reporta una gran volumen de producción que pueda justificar el incremento de sus labores; con relación al segundo argumento, carece de medio documental corroborativo, pues de las propias razones que emite no fluye la circunstancia alegada, por lo contrario se constata del reporte historial obrante en autos a folios 190 que tuvo en su poder el expediente desde el 28 de diciembre del 2017; esto es a partir del momento que da cuenta y se provee el escrito más antiguo (de fecha 29.09.17) mediante la resolución número once, mas aun consta que vuelve a recepcionar el expediente, el 28 de mayo del 2018, luego de proveerse el escrito de fecha 20.05.18, por resolución doce; lo que permite deducir que tuvieron que darle cuenta los escritos debidamente compaginados en las fechas que se señalan habiendo no obstante omitido dar cuenta de los escritos mencionados en forma oportuna.

6.25. Así ha quedado acreditada la inconducta funcional de la Especialista Legal Nery Urquía Bedrinana, al haber infringido el deber de su cargo, previsto en el Artículo 266º inciso 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el deber de eficiencia contemplado en el Artículo 41º inciso b) del Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, concordado con el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del Artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815.

6.26. En tal sentido, en el caso de autos encontramos que el elemento subjetivo de la infracción imputable a la servidora, se encuentra reflejado en el hecho de haber incurrido en demora en dar cuenta de los escritos presentados por las partes desde el 29 de setiembre del 2017, dilación que ha oscilado entre dos meses, hasta siete meses y medio, y que ha venido

Expediente: 03774-2015-U-MB/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LUSA
Art. 1 de la Ley N° 27298: "Exhibirán por firma electrónica o cualquier otro medio basado en medios electrónicos utilizado o otorgado por una parte con la intención expresa de acreditar o sostener un derecho respecto a un asunto, así como a algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página: 25 de 28



incurriendo de manera reiterada, causando perjuicio al proceso con su retardo y transgrediendo su deber de actuar diligente en el ejercicio de sus funciones, que le es atribuible a titulo de culpa, por tanto corresponde imponerle una medida disciplinaria acorde con la infracción configurada.

6.27. A efectos de graduar la sanción, debe valorarse las circunstancias que concurrieron en la comisión de la falta, en su caso se valora como atenuante la excesiva carga procesal reflejada del reporte estadístico antes aludido en el lapso que comprende a la falta, desde julio 2017 hasta enero 2019 siendo la siguiente:

Julio 2017	2631
Setiembre 2017	2710
Diciembre 2017	2835
Marzo 2018	2461
Julio 2018	2635
Noviembre 2018	2831
Enero 2019	2357

Las cifras mostradas exceden ampliamente al estándar procesal anual establecido en la Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ del 20 de julio del 2016, conforme se ha descrito en el numeral 6.14.

6.28. De otro lado, no puede dejar de apreciarse el record de medidas disciplinarias obrante a folios 200/201, el cual registra 07 medidas vigentes (04 amonestaciones y 03 multas), lo que revela una recurrencia en el quebrantamiento de deberes.

Expediente: 03776-2013-LIMA/INVESTIGACION DEFINITIVA en Origen LIMA
Art. 1.º de la Ley N° 27224. - Sancionados por falta administrativa a cualquier o medio laboral, en especie esta-
tístico, ubicado y adjunto, así como con la infracción de multa de suspensión y adicional en docu-
mento correspondiente a algunas de las funciones características de una firma notarial.
Página 26 de 28



6.29. Por consiguiente, entendiendo que las sanciones disciplinarias deben guardar correspondencia con criterios básicos para su aplicación, entre ellos la naturaleza de la falta, las circunstancias agravantes y/o atenuantes efectivamente corroboradas, así como la apreciación de las sanciones precedentes, en el caso de la investigada, se considera a su favor la elevada carga procesal como un atenuante que habría incidido en su deficiente desempeño funcional durante el periodo en que aconteció la falta, haciendo una ponderación con las demás circunstancias descritas, el grado de la falta y el de culpabilidad, le corresponde no obstante una sanción equivalente a una falta de menor gravedad que la prevista para una falta muy grave, en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el Artículo 3.4° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial⁶ y el principio de proporcionalidad a que se refiere el tercer y cuarto párrafos del Artículo 13° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales, que señala: “ (...)No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario. En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada...”; en consecuencia estimamos adecuada la sanción que se propone en el informe final del juez sustanciador, conforme la prevista en el Artículo 15° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los

⁶ - Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Expediente: 0079-2019-LAM/INVESTIGACION DEFENSIVA de Oficio LAM
 Art. 1 de la Ley 30720-06 - Establecer que tiene facultad a cualquier instancia de la instancia última o delegada por una parte con la finalidad de revisar o sustanciar un caso
 dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
 Página 27 de 29



Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, sin embargo en un porcentaje menor.

VIII. DECISIÓN:

Estando a lo dispuesto en el Artículo 24° inciso 4) letra a) del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ,

SE RESUELVE:

- 1) **IMPONER** al Magistrado [REDACTED], en su actuación como Juez del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019 con las precisiones del numeral 6.4 (folios 119-125).
- 2) **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del presente procedimiento administrativo disciplinario, al haberse extinguido debido al transcurso del tiempo, la facultad que tiene ésta Oficina Contralora para perseguir presuntos actos irregulares contra la Servidora Judicial **NERY URQUIA BEDRIÑANA**, en su actuación como Especialista Legal del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019 con las precisiones del séptimo considerando (folios 119-125), *sólo en cuanto al extremo que refiere dicho considerando del retardo incurrido de un año y seis meses para dar cuenta del escrito del 15.01.16.*
- 3) **IMPONER** a la servidora judicial **NERY URQUIA BEDRIÑANA**, en su actuación como Especialista Legal del Vigésimo Octavo Juzgado

Expediente: 00773-2019-LM/J- INVESTIGACION DE HECHOS en Drogas LÍQUIDAS
 Art. 1 de la Ley 27270. "Entender por firma electrónica a cualquier símbolo o signo en medio electrónico utilizado y autorizado por una parte con la intención precisa de sustituir la autografía en documento electrónico, todos o algunos de las funciones características de una firma manuscrita".
 Página 28 de 31



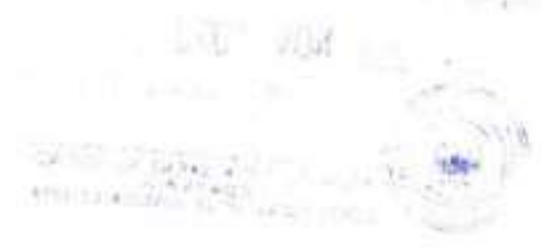
Civil de Lima, la medida disciplinaria de **MULTA del 3% de su remuneración mensual**, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019 con las precisiones del séptimo considerando (folios 119-125); en cuanto al extremo que refiere dicho considerando del retardo incurrido para dar cuenta de los actuados judiciales desde el 20 de julio del 2017 hasta el 28 de marzo del 2018 pese a haberse presentado escritos siendo el más antiguo del 29 de setiembre del 2017 y la dilación en dar cuenta del escrito presentado el 05 de julio del 2018.

En consecuencia: **Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad los de la materia.-**

RMBG/miq

LPDERECHO.PE

Expediente: 0777-2018-LIMA-INVESTIGACION DEFINITIVA en Digno LIMA
Art. 1 de la Ley 30220 "Expediente por vía electrónica a cualquier instancia judicial en todos sus
niveles de instancia y ámbito por vía electrónica a cualquier instancia de vinculación a cualquier instancia
nacional o internacional para o seguirse en los tribunales correspondientes de una forma manuscrita".
Página 29 de 29





30 treibe

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
 -COECMA-
 Firmante: VIDAL LA ROSA SANCHEZ MARIA DELFINA (Servicio Digital)
 Poder Judicial del Perú
 Fecha: 30/10/2020 15:27:37, Razon: Goy el Nube, Distrito: Lima



PODER JUDICIAL
 DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Oficina Desconcentrada de Control de la
Magistratura Jefatura

Inv. 3776-2019

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, treinta de octubre
 Del dos mil veinte.

VISTOS: oído el informe oral, con la constancia que antecede.

I. OBJETO DE LA APELACIÓN.

La servidora Nery Urquia Bedriñana, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020 (fojas 266-270) y el magistrado [REDACTED] interpuso recurso de apelación (fojas 272-285), contra la Resolución N° 06 de fecha veinte de julio del 2020 (fojas 235-263), en los extremos en cuanto resolvió:

IMPONER al magistrado [REDACTED], en su actuación como juez del 28° Juzgado Civil de Lima, la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019 con las precisiones del numeral 6.4 (folios 119-125).

Expediente 0178-2019-LIMA-INVESTIGACION DISCIPLINARIA ORIGIN LIMA
 Art. 1 de la Ley 27270 - Entendidos por vías electrónicas y cualquier otro modo de medios elec-
 trónicos válidos e idóneos para una parte con la prestación procesal de vincularse e acreditar los docu-
 mentos cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma electrónica.
 Página 1 de 51



IMPONER a la servidora judicial NERY URQUIA BEDRIÑANA, en su actuación como especialista legal del 28 Juzgado Civil de Lima, la medida disciplinaria de **MULTA DE 3%** de su remuneración total mensual por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019, con las precisiones del séptimo considerando (folios 119-125) en cuanto al extremo que refiere dicho considerando del retardo incurrido para dar cuenta de los actuados judiciales desde el 20 de julio del 2017 hasta el 28 de marzo del 2018 pese a haberse presentado escritos siendo el más antiguo del 29 de setiembre del 2017 y la dilación en dar cuenta del escrito presentado el 05 de julio del 2018”.

La presente investigación tiene relación con el expediente N°10105-2013 correspondiente al proceso seguido por [REDACTED] contra el Hospital Militar Central del Ejército sobre Indemnización, tramitado ante el 28° Juzgado Civil de Lima.

CONSIDERANDOS:

II. DELIMITACIÓN DEL MARCO DE PRONUNCIAMIENTO:

Es necesario precisar que en todo recurso de apelación en vía administrativa, la expresión del agravio y los fundamentos que lo sustentan, como lo exige el artículo 35° inciso 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ¹, definen y delimitan el marco de pronunciamiento de la instancia superior, en mérito al principio *“Tantum appellatum quantum devolutum”*², a fin de establecer una correlación entre la expresión de agravios y la decisión, determinando las cuestiones sometidas a revisión de esta instancia de control.

Expediente: 0177-2019-LIMA-INVESTIGACION DISCIPLINARIA DEL P. J. LIMA. Art. 1 de la Ley 14720. El presente es un documento que forma parte de un proceso administrativo y no debe ser utilizado o divulgado por una parte con la intención de perjudicar o beneficiar a alguna de las partes involucradas en el proceso. Página 2 de 21



III. CARGOS ATRIBUIDOS:

Las presuntas irregularidades materia de grado consisten en las siguientes:

“Dilación en el trámite del proceso judicial N° 10105-2013, siendo que a la fecha de emitida la resolución que fuese materia de impugnación ha transcurrido casi cinco años en que la causa se encuentra en la etapa postulatoria”.

Precisiones:

Respecto al magistrado:

El magistrado [REDACTED] declara el abandono del proceso mediante resolución de fecha 28 de marzo del 2018, generando con su decisión dilación indebida en el trámite sin tener en cuenta que se trata de un proceso judicial que data del año 2013, el cual pese al tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda a marzo del 2018 en que declaró el abandono, el proceso aún se encontraba en la etapa postulatoria.

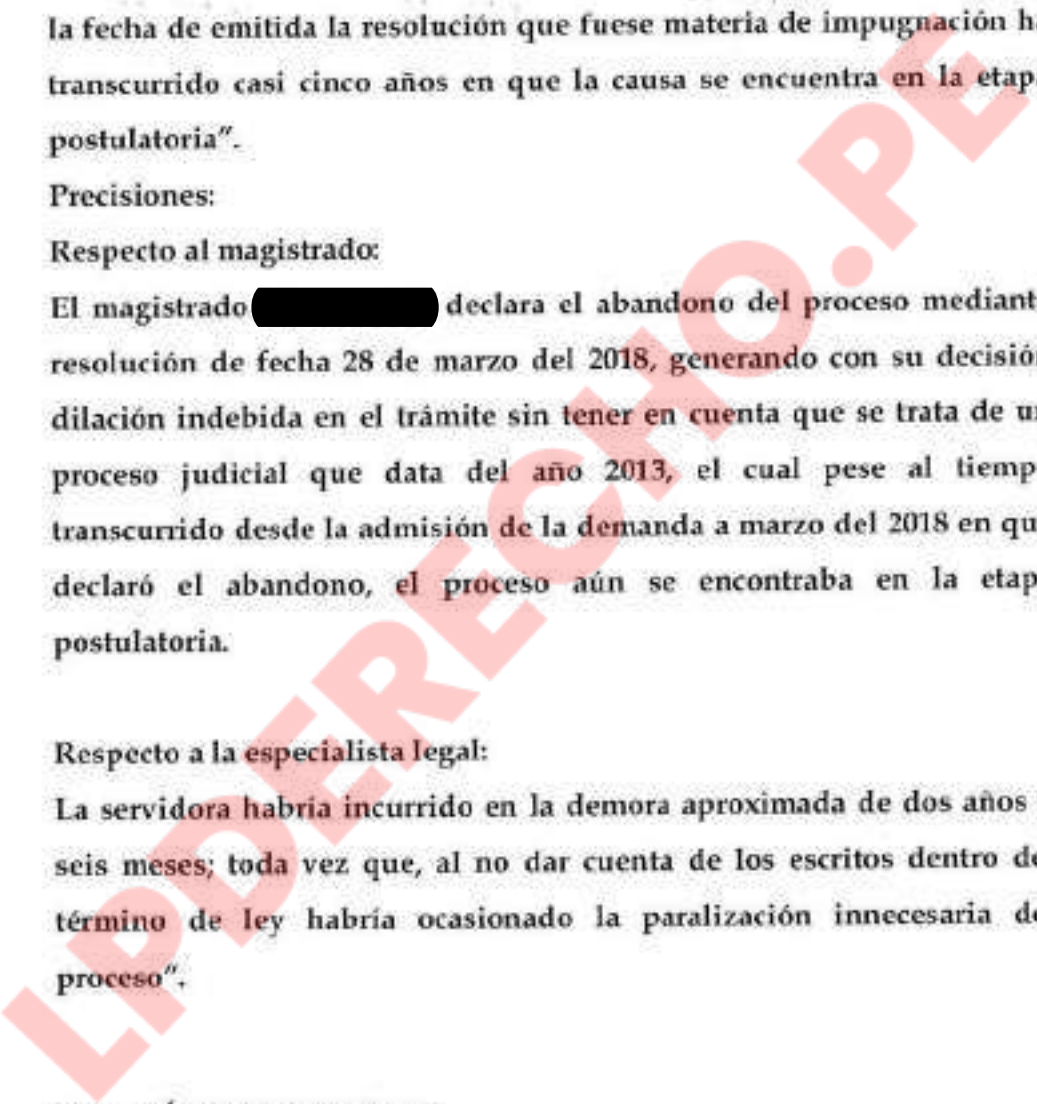
Respecto a la especialista legal:

La servidora habría incurrido en la demora aproximada de dos años y seis meses; toda vez que, al no dar cuenta de los escritos dentro del término de ley habría ocasionado la paralización innecesaria del proceso”.

IV. ANÁLISIS INTEGRAL.

4.1. El caso materia de análisis se encuentra relacionado el expediente N° 10105-2013 correspondiente al proceso seguido [REDACTED] contra el [REDACTED] del Ejército sobre Indemnización, tramitado ante el 28° Juzgado Civil de Lima.

Expediente 00771-2010-LIMA-INVESTIGACIÓN DEPARTIVA de Tránsito-LIMA
Art. 7 de la Ley 17720. “El presente que para autentificar y cumplir función de
fideicomiso, el documento o documento que sea parte con la instancia pública o notarial, en el caso
de ser el caso, deberá ser firmado por el funcionario o funcionario de una firma manuscrita”.
Figura 3 de 31





4.2. El proceso administrativo se inició con motivo del oficio remitido por la Juez Superior [REDACTED] Presidenta de la Primera Sala Civil de Lima quien en mérito a la resolución número 5 de fecha 18 de julio del 2019 (fojas 91-98) dispuso la remisión de copias certificadas de las piezas procesales a esta Oficina de Control al advertir serias conductas disfuncionales de partes de los jueces que intervinieron en el conocimiento del dilatado proceso, al igual que los secretarios/ especialistas legales a cargo del trámite del mismo, que impidió su trámite célere, conforme obra en el considerando 3.7 de la citada resolución de vista del expediente N° 10105-2013.

4.3. Ahora bien, mediante Resolución N° 6 de fecha 20 de julio de 2020 (fojas 235-263), la Jueza Superior Jefa de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de esta Oficina de Control en un extremo resolvió: **IMPONER** al magistrado [REDACTED] en su actuación como juez del 28° Juzgado Civil de Lima, la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019 con las precisiones del numeral 6.4 (folios 119-125) e **IMPONER** a la servidora judicial **NERY URQUIA BEDRIÑANA**, en su actuación como especialista legal del 28 Juzgado Civil de Lima, la medida disciplinaria de **MULTA DE 3%** de su remuneración total mensual por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019, con las precisiones del séptimo considerando (folios 119-125) en cuanto al extremo que refiere dicho considerando del retardo incurrido para dar cuenta de los actuados judiciales desde el 20 de julio del 2017 hasta el 28 de marzo del 2018 pese a haberse presentado escritos siendo el más antiguo del 29 de setiembre del 2017 y la dilación en dar cuenta del escrito presentado el 05 de julio del 2018". Dicha decisión ha sido apelada por la servidora y el Juez investigados, elevándose los actuados a esta Jefatura para el pronunciamiento final en segunda y

Expediente: 03778-2019-LIMA/INVESTIGACIONES DESCONCENTRADA DE TRIPLES LIMA
Art. 1 de la Ley 27444.- Exonerarse por esta materia a cualquier funcionario público en materia de
información utilizada o adaptada por una parte con la finalidad de promover o difundir un docu-
mento susceptible de ser o algunas de sus funciones características de una entidad.
Página 5 de 21



última instancia.

4.4. Como se ha señalado, en esta instancia solo se resolverá los aspectos relativos a los agravios expuestos en los recursos de apelación. Ello, en atención a que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación-conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*" sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver las impugnaciones debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes como en este caso, en los referidos recursos extraordinarios, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público, las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fuera advertido por los recurrentes.

□ **Los argumentos del recurso de apelación.**

4.5. La servidora Nery Urquia Bedriñana señala como principales argumentos de su apelación los siguientes:

a) Que la resolución que impugna le causa grave perjuicio no solo en lo personal y profesional, sino también en lo económico, que podría afectar su estabilidad económica, de su familia y de las personas que de ella dependen, al imponerle una multa que considera injusta y desproporcionada.

b) Se le sanciona sin tener en consideración los factores externos que enervan su responsabilidad, sin tener presente que no es propio de un servidor judicial sino del mismo sistema de justicia, dado que el retardo en atender un escrito obedecería a factores de carga procesal, el circuito de áreas que corre un expediente dentro de un juzgado y la diversidad de

Expediente 0077-2011-LAJ-VI-INVESTIGACION DEFEPTIVA de Olaya LIMA
Act. 7 con la Ley 28720. - Criterios para tener en cuenta al emitir la resolución de apelación o desestimación de la misma con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y al debido proceso. - Criterios para tener en cuenta al emitir la resolución de apelación o desestimación de la misma con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y al debido proceso. - Criterios para tener en cuenta al emitir la resolución de apelación o desestimación de la misma con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y al debido proceso.



funciones del especialista legal, siendo que la carga procesal muchas veces supera el estándar establecido por las autoridades de gobierno de este poder del Estado, aunado a la carencia de personal suficiente y deficiencias de orden logístico y de infraestructura que aqueja a todo el Poder Judicial.

c) Por ello, la sanción que se le impone no es razonable ni proporcional. Si bien es cierto hubo retardo en dar cuenta de los autos y de los escritos también es cierto que para ello han contribuido factores exógenos ajenos a la voluntad de la recurrente que no han permitido manejar en estricto los plazos procesales.

d) Señala que en cuanto a la presunta demora en dar cuenta de los autos desde el 20.07.2017 hasta el 28.03.2018, el 28 Juzgado Civil de Lima cuenta con una altísima carga procesal, que excede largamente el estándar establecido por el Consejo Ejecutivo. Que al dar cuenta de los autos conjuntamente con el escrito de fecha 29.09.2017 mediante razón de fecha 28 de marzo de 2018 precisó que del 26.05.2017 al 09.06.2017 y del 14.09.2017 al 02.12.2017 se encontraba de licencia por razones de salud, es decir aproximadamente tres meses. Del mismo modo, por razón de fecha 21 de enero de 2019, dio cuenta del escrito de fecha 05 de julio de 2018 señalando que hizo uso de sus vacaciones de ley desde el 19.02.2018 al 02.03.2018, circunstancias que nos se han tenido en consideración al momento de emitirse la resolución recurrida.

4.6. El Juez quejado señala como principales argumentos de su apelación los siguientes:

a) Que la resolución impugnada, sin efectuar un análisis lógico jurídico de los hechos, de los medios probatorios actuados y de un adecuado razonamiento del supuesto normativo que contempla la conducta imputable, simplemente realiza una apreciación mecánica de los hechos, prácticamente lo expuesto por la magistrada de primera instancia en su

Extradocente: 08/07/2019 LIMA/INTEGRACION DEPARTIVA DE OROPEZA LIMA
Art. 1 de la Ley 19729. "Consideración como servidora pública o funcionario público un trabajo o profesión por una parte con la obligación precisa de vincularse o admitir un deber, y como consecuencia de ello, la existencia de las funciones características de una función pública".
Página 6 de 21



informe final, documento que adolece de los mismos defectos de motivación. En el caso de autos, se tiene que en la recurrida, la conducta sancionable se ha sustentado en normas de carácter genérico, de tal manera la sanción impuesta a su persona se ha fundado en apreciaciones de carácter subjetivo como conclusión de una tipificación insuficiente e incompleta.

b) Que en el caso de autos se le sanciona por "no haber impartido justicia con prontitud" y no "Vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal", estos constituirían los tipos sancionatorios imputados. Pero si se advierte bien las conductas típicas imputadas prontitud y debida celeridad procesal, son estándares jurídicos que vinculan el proceso con las circunstancias específicas que la rodean; análisis que se plasmado de manera muy superficial en la resolución impugnada, a tal punto que los fundamentos esbozados en la recurrida son apreciaciones subjetivas del ente administrador sancionador.

c) Que la demora por parte del órgano jurisdiccional no será injustificada si ésta depende exclusivamente de un eventual aumento de la carga de trabajo o de las deficiencias estructurales del órgano jurisdiccional, lo que eximiría de responsabilidad al estado; situación que se verifica en el caso de autos, dado la precariedad del desarrollo de la labor jurisdiccional en los órganos civiles de Lima, debido al aumento constante de los procesos judiciales agravado por la desactivación y/o conversión de los órganos jurisdiccionales de naturaleza civil, así como la falta de logística adecuada e inclusive de locales judiciales adecuados; así también lo expresado por la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial: El derecho a un proceso sin dilaciones: el caso de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, en lo en relación a la precariedad de la labor jurisdiccional en la citada Sala Suprema, que resulta una situación idéntica a la realidad de los órganos jurisdiccionales de Lima. Por ello, resulta válido afirmar que, la demora en sí misma no es reprochable, sino que,

Expediente: 0374-2013-0907-PP/DEFENSORIA DEL PUEBLO del Organismo
Art. 1 de la Ley N° 27220.- Entendase por texto definitivo el contenido de los actos
procedimentales o administrativos que se dicten en el proceso de sanción o de
fiscalización o de adaptación por una parte con el objetivo de sancionar o de
cumplimiento de los deberes o de la ejecución de las sanciones características de los
Figura 7 de 21



solo se sanciona la demora cuando ella resulta no justificada por las circunstancias; situación que necesariamente vincula el hecho con el análisis del contexto en que se desarrolló la conducta imputada como disfuncional, dado que la fórmula legal generalmente sitúa al verbo rector dentro de un cúmulo de circunstancias (tiempo, medios, modalidades, móviles, etc.) y sobre ello, en la recurrida, no se ha emitido motivación, señalando escuetamente en el punto 6.6 que él "coadyuvo a que la dilación se incrementara no obstante a que el proceso aún se encontraba en etapa postulatoria", lo que denota un vicio en la motivación.

d) Que imponer una sanción sin delimitar conceptualmente la conducta imputada en relación con el supuesto jurídico de la norma, simplemente es una violación al debido proceso, en su versión de motivación de resoluciones judiciales, tanto más si en el análisis de los hechos imputados y las pruebas actuadas, tampoco se ha establecido la concatenación necesaria y razonada que debe existir en los hechos imputados y el supuesto de la norma sancionadora, simplemente se ha efectuado una mención y valoración aislada de la norma con los hechos atribuidos a su persona que vulnera inclusive el artículo 197 del Código procesal Civil que exige que todos los medios probatorios sean valorados en forma conjunta por el juzgador y no de manera aislada como ha ocurrido en la resolución ahora cuestionada.

Análisis del caso:

4.7. A fin de resolver como instancia revisora los recursos impugnatorios, corresponde analizar si la decisión impugnada ha sido correctamente emitida teniendo como base los agravios expuestos por los administrados, así como lo actuado en el presente expediente disciplinario.

4.8. De la revisión de los actuados se encuentra acreditado que los escritos

Expediente: 0375-2015-LM/JN/INVESTIGACION DESTINADA OR ORIGEN LMA
Art. 1 de la Ley N°27986. "Evidenciarse por todo electrónico o cualquier otro medio físico o electrónico o digitalizado por una parte con la intención expresa de violar o eludir el deber de cumplimiento de los deberes o algunas de las funciones constitucionales de sus funcionarios".
Página 8 de 31



de fechas 29 de setiembre del 2017 presentado por el escrito del Procurador Público del Ejército del Perú en el que absuelve el traslado conferido, el del 06 de noviembre del 2017 presentado por el demandante designando abogado patrocinante, el del 30 de enero del 2018 presenta por el demandante en el cual solicita se active su expediente (fojas 180vuelta-181) se dieron cuenta con los proveídos del 28 de marzo del 2018, contenidos en la resolución número once; esto es luego de cinco, cuatro y un mes, respectivamente.

4.9. Asimismo, se verifica que desde el 20 de julio del 2017 y pese a haberse presentado escritos desde el 29 de julio del 2017 la especialista Legal investigada a no dio cuenta de los actuados, hasta el 28 de marzo del 2018. Por otra parte, también se advierte que los escritos presentado el 20 de mayo del 2018 por el que se apersona el demandado, el del 01 de junio del 2018 de apersonamiento del demandado, del 26 de junio del 2018 presentado por el demandante el cual apela el auto número once, el escrito de fecha 5 de julio del 2018 presentado por el Ministerio de Defensa, con un oficio, escrito de fecha 16 de agosto del 2018 que solicita la remisión de la apelación interpuesta a la Sala Civil Superior, los escritos de fechas 19 de setiembre del 2018 (fojas 83) y 29 de octubre del 2018 reiterando la elevación de los autos al superior (fojas 84) que fueron proveídos el 12 de enero de 2019, mediante resolución número doce (fojas 85-86), en donde se advierte una demora de siete meses y medio (relacionados a los escritos del 29 de mayo del 2018 y 01 de junio del 2018); presentan una demora de seis meses; (relacionados a los escritos del 26 de junio del 2018 y 05 de julio del 2018); registra una demora de cinco meses (relacionado al escrito de fecha 16 de agosto del 2018); registra una demora de cuatro meses en cuanto al escrito del 19 de setiembre del 2018; y registra una demora de dos meses y diez días respecto al escrito del 29 de octubre del 2018.

Expediente: 07775-2017-9-LI/04 INVESTIGACION SEFRENTE al Sr. Olayo LIMA
Art. 7 de la Ley N° 27090.- "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo usado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o sustituir un documento custodiado, total o algunos de sus elementos, electrónicos de una firma manuscrita".
Figura 8 de 31



4.10. En tal sentido, se evidencia que la servidora investigada ha incurrido en demora en dar cuenta de los escritos citados, por los periodos referidos, que exceden al plazo razonable y que hacen un total de un año y medio; por lo que su conducta disfuncional se encuentra acreditada.

4.11. Asimismo, se verifica también que cuando los escritos materia de queja fueron presentados, la servidora investigada ya se encontraba desempeñando el cargo de secretaria judicial, conforme obra en el reporte del legajo en el rubro de carrera administrativa -judicial de fojas 118.

4.12. Aunado al hecho que del reporte de eventos de expedientes, que el proceso judicial N°10105-2013 fue asignado a la secretaria judicial investigada (fojas 195), por lo que era encargada de dar cuenta del proceso y de los escritos que presentaban las partes al Juez.

4.13. Sobre el periodo de retardo la servidora judicial ha indicado que desde el 20.07.2017 hasta el 28.03.2018, el 28 Juzgado Civil de Lima cuenta con una altísima carga procesal, que excede largamente el estándar establecido por el Consejo Ejecutivo. Que al dar cuenta de los autos conjuntamente con el escrito de fecha 29.09.2017 mediante razón de fecha 28 de marzo de 2018 precisó que del 26.05.2017 al 09.06.2017 y del 14.09.2017 al 02.12.2017 se encontraba de licencia por razones de salud, es decir aproximadamente tres meses. Del mismo modo, por razón de fecha 21 de enero de 2019, dio cuenta del escrito de fecha 05 de julio de 2018 señalando que hizo uso de sus vacaciones de ley desde el 19.02.2018 al 02.03.2018 y que eso no se ha considerado. Para tal efecto, se considera que aun así disminuyéndole aproximadamente dos meses y medio por su

El presente es un documento de carácter informativo y no constituye un acto administrativo. No tiene efectos jurídicos ni es susceptible de impugnación. Se prohíbe su reproducción o uso no autorizado. Toda infracción será sancionada de acuerdo a la Ley N° 27122, Ley N° 27123, Ley N° 27124, Ley N° 27125, Ley N° 27126, Ley N° 27127, Ley N° 27128, Ley N° 27129, Ley N° 27130, Ley N° 27131, Ley N° 27132, Ley N° 27133, Ley N° 27134, Ley N° 27135, Ley N° 27136, Ley N° 27137, Ley N° 27138, Ley N° 27139, Ley N° 27140, Ley N° 27141, Ley N° 27142, Ley N° 27143, Ley N° 27144, Ley N° 27145, Ley N° 27146, Ley N° 27147, Ley N° 27148, Ley N° 27149, Ley N° 27150, Ley N° 27151, Ley N° 27152, Ley N° 27153, Ley N° 27154, Ley N° 27155, Ley N° 27156, Ley N° 27157, Ley N° 27158, Ley N° 27159, Ley N° 27160, Ley N° 27161, Ley N° 27162, Ley N° 27163, Ley N° 27164, Ley N° 27165, Ley N° 27166, Ley N° 27167, Ley N° 27168, Ley N° 27169, Ley N° 27170, Ley N° 27171, Ley N° 27172, Ley N° 27173, Ley N° 27174, Ley N° 27175, Ley N° 27176, Ley N° 27177, Ley N° 27178, Ley N° 27179, Ley N° 27180, Ley N° 27181, Ley N° 27182, Ley N° 27183, Ley N° 27184, Ley N° 27185, Ley N° 27186, Ley N° 27187, Ley N° 27188, Ley N° 27189, Ley N° 27190, Ley N° 27191, Ley N° 27192, Ley N° 27193, Ley N° 27194, Ley N° 27195, Ley N° 27196, Ley N° 27197, Ley N° 27198, Ley N° 27199, Ley N° 27200.



licencia por salud, de considerarse lo expuesto por la servidora Nery Urquia la demora excede en demasia el plazo previsto en el inciso 5 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ha incumplido para dar cuenta de los escritos citados.

4.14. Al respecto, la Magistrada que suscribe considera que los factores exógenos que ha señalado la servidora investigada, si bien constituyen una problemática institucional real que incrementó excesivamente la carga procesal del 28° Juzgado Civil de Lima, dichas circunstancias no resultan suficientes para eximirla de responsabilidad funcional, por el excesivo periodo de retardo, toda vez que aún con la elevada carga procesal existente, así como las múltiples funciones que debía desarrollar, entre otros factores exógenos que señala en su recurso, pudo haber efectuado una mejor organización de su área de trabajo y cumplir con dar cuenta de los escritos mencionados en un plazo razonable.

4.15. A criterio de la Magistrada que suscribe la servidora Nery Urquia ha incurrido en un excesivo periodo de retardo al no dar cuenta de los escritos mencionados dentro del término de ley ocasionando la paralización innecesaria del proceso a su cargo, vulnerando el derecho constitucional del debido proceso, específicamente en cuanto al plazo razonable. Al respecto cabe señalar que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por la Constitución Política del Perú (inciso 3 del Artículo 139): "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional."

4.16. En el presente caso se encuentra acreditado que dicho derecho fue

Expediente: 0074-2018-LIMA/INVESTIGACION DEPENDIENTE de Origen: 2018
Art. 1 de la Ley 30713. "Gestionamos por tener exactitud y cuando arribó bases al final del
trámite aludido o adoptado por las partes con la intención precisa de verificar e adoptar un error
ante el cumplimiento de alguna de las funciones señaladas de los fines mencionados".
Página 11 de 21



41
Cuanta y
uno

vulnerado, por la dilación excesiva en que incurrió la especialista legal para dar cuenta de los escritos citados, ocasionando ello perjuicio al trámite del proceso.

4.17. Por tales consideraciones, las circunstancias descritas por la servidora investigada en su escrito de apelación y que se encuentran detalladas en la presente resolución, no resultan suficientes para eximirla de responsabilidad, por el excesivo periodo de retardo y las circunstancias analizadas, lo que sin duda alguna constituye una grave infracción de sus deberes funcionales como servidora de este Poder del Estado.

4.18. Ahora bien, la sanción de multa impuesta ha sido aplicada por la Jueza Superior la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas atendiendo a que a estar calificada como falta muy grave en el presente caso se ha verificado que la administrada registra 07 medidas disciplinarias vigentes y 14 medidas disciplinarias rehabilitadas según su registro de sanciones (fojas 200-201); así también, por el excesivo periodo de retardo y las circunstancias anteriormente descritas, razón por la cual la imposición de multa del 3% de su remuneración total mensual se encuentra correctamente aplicada conforme al artículo 15º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

4.19. Por los fundamentos expuestos, conforme lo ha señalado la resolución apelada, se concluye que existe responsabilidad disciplinaria de la servidora investigada por el hecho denunciado, conducta que constituye una infracción de su obligación contenida en el Artículo 266º numeral 5º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el

Expediente: 03776-2019-1002 INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA de la Jueza Superior la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas. Expediente por tener intervención a servidora auxiliar sancionada basándose en medidas disciplinarias aplicadas e adaptadas por una juez con el propósito de sancionar o subsanar un deber moral cumplido antes el agotamiento de las sanciones disciplinarias de este Poder Judicial. Página 12 de 25



cual debe cumplir con el deber de dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro de día siguiente de su recepción, concordante con el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el deber de cumplir con eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña previsto en el literal b) del Artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

4.20. Por otra parte, la administrada Nery Urquía cometió la referida infracción administrativa cuando se desempeñaba como especialista legal, que siendo abogada y que para su función se requiere ser abogada, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1265, que crea el Registro Nacional de Abogados sancionados por Mala Práctica Profesional, que establece como sanciones inscribibles *"4.1. Las sanciones que se registran son aquellas impuestas a los abogados por actos cometidos en el ejercicio privado de su profesión o, en el ejercicio de un cargo o función pública que requiere el título de abogado para su acceso"*, en consecuencia, requiriéndose contar con título de abogado para ejercer el cargo de especialista legal y que el Poder Judicial se encuentra obligado a remitir información al referido Registro conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 del citado Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, corresponde remitir oficio a la funcionaria de la Secretaría de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin que se registre la medida de multa del 3% de su remuneración mensual total en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, por lo que debe procederse a integrar la resolución recurrida en ese sentido.

4.21. Siendo ello así, en cuanto a los argumentos del escrito de apelación formulados por la servidora recurrente, la Magistrada que suscribe

Expediente: 00710-2018-LIMA/INTEGRACION DEFINTIVA de Diego LIMA
Art. 17 de la Ley 27092: El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo tienen la facultad de
interior, exterior o superior por una parte con la institución a la que pertenece o el Poder
Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial o el Poder Legislativo de una parte
Figura 11 de 21



considera que en la resolución impugnada se ha realizado un análisis valorativo adecuado sobre la imputación formulada contra la servidora administrada, puesto que en la misma se han expuesto los motivos por las cuales se debe imponer la medida disciplinaria por el cargo imputado el cual se ha atenuado, razón por la cual su decisión se encuentra debidamente sustentada y es acorde a lo actuado, por ende corresponde ser confirmada en este extremo por esta instancia contralora.

4.22. Respecto a la conducta funcional del magistrado [REDACTED] [REDACTED] esta se circunscribe desde la fecha en que fue designado como juez titular del 28 Juzgado Civil de Lima, esto es a partir del 12 de octubre de 2017 conforme obra en los reportes de su legajo personal en el rubro de carrera administrativa- judicial (fojas 118 y 196).

4.23. Que en el expediente judicial numero 10105-2013 el juez investigado emitió la resolución numero 11 de fecha 28 de marzo de 2018 (fojas 79-80) en el que resolvió declarar el abandono del proceso, archivándose definitivamente el mismo y en merito a ello, la Primera Sala Civil de esta Corte Superior dicto la resolución numero 5 de fecha 18 de julio de 2019 (fojas 91-98) declarando nulo y sin efecto alguno el auto contenido en la resolución numero 11 de fecha 28 de marzo del 2018 que declaro el abandono del proceso, ordenando que el juez de la causa y prosiga el tramite célere del proceso, sin dilaciones ni entorpecimientos ni demoras innecesarias que obstaculicen su pronta conclusión, bajo responsabilidad y remitieron copias a esta Oficina de Control.

4.24. Que de los actuados se advierte que el proceso judicial signado con el numero 10105-2013 sobre indemnización fue admitido a trámite mediante resolución numero 2 de fecha 24 de junio del 2013 (fojas 16)

por: 03775-2018-LIMA/INVESTIGACION JUDICIAL/00 Origen: CGR
o Ley N° 27798. Enmendada por Norma modificatoria a cualquier artículo de este
último o derogada por una parte con la intención expresa de modificar o sustituir un
artículo de la Ley N° 27798. Enmendada por una parte con la intención expresa de
modificar o sustituir un artículo de la Ley N° 27798. Enmendada por una parte
con la intención expresa de modificar o sustituir un artículo de la Ley N° 27798.
4 de 21



siendo un proceso de conocimiento y si bien el juez investigado fue designado a partir del 12 de octubre del 2017, también lo es que con la expedición de la resolución número once, que emitió el 28 de marzo del 2018 declarando indebidamente el abandono del proceso sin impulsar el mismo como director del proceso, a pesar de los pedidos reiterados del demandante sin ser atendidos por el Juez investigado, además de no efectuar un debido estudio del proceso sometido a su conocimiento el que se encontraba en etapa postulatoria y que ya habían transcurrido más de cuatro años y medio, aunado a la falta de control del personal a su cargo, no cumplió con su obligación prevista en el numeral 1 del artículo 50 del Código Procesal Civil: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución y procurar la economía procesal" dilatando el trámite del proceso. Asimismo, vulnero el principio de celeridad procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil que determina: "(...) La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica".

4.25. Que en cuanto a los argumentos del juez investigado, al indicar que no se efectúa una análisis lógico jurídico de los hechos, los medios probatorios actuados y un adecuado razonamiento del supuesto normativo, de la resolución recurrida se verifica que expone claramente el hecho por el cual se le apertura investigación al magistrado [REDACTED] [REDACTED], la atribución del cargo que es imputado en su contra, el mismo que se expone en la resolución numero uno de fecha 13 de setiembre del 2019 (fojas 119-125) y en la resolución materia de impugnación en los considerandos 6.4 al 6.7 y en el considerando 6.8 lo alegado por el juez investigado en su defensa, en el considerando 6.9 la tipificación de la conducta, la que es de conocimiento del magistrado

Expediente: 02776-2019-LIMA/JUEZ INVESTIGADOR DEL TRIBUNAL DE ORIENTE-LIMA
 Art. 7 del Código Procesal Civil. Exoneración por falta de recursos y materialización de la prescripción de la acción o caducidad de la acción o despojo por una parte con la efectiva prescripción de la acción o caducidad de la acción o cumplimiento de la acción o alguna de las sanciones contempladas en el artículo 15 del Código Procesal Civil.



investigado desde el 29 de octubre del 2019 en que fue notificado personalmente con el auto de apertura de la presente investigación.

4.26. Asimismo, se evidencia que desde el auto de apertura del procedimiento administrativo disciplinario citado, se ha tipificado la conducta del juez investigado además de la infracción descrita en el Código Procesal Adjetivo descrita, en la infracción de sus deberes establecidos en el artículo 34 numerales 1 y 6 de la Ley de Carrera Judicial, siendo estos, numeral 1" **Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.** 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (...)" . Lo que es de conocimiento del juez investigado como ya se ha mencionado. Magistrado que al hacer su informe de descargo (fojas 157-163) en ningún momento cuestiona la tipificación insuficiente e incompleta que se hace en su recurso impugnatorio. Que a criterio de la magistrada que suscribe se encuentra bien tipificada la conducta del juez investigado, no vulnerándose el principio de tipicidad previsto en el artículo 246 numeral 4 del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial, habiéndose analizado tanto en la resolución de calificación como en la resolución apelada como ya se expuso.

4.27. Por otra parte, en los argumentos del juez investigado indica que: al imponer una sanción sin delimitar conceptualmente la conducta imputada en relación con el supuesto jurídico de la norma, simplemente es una violación al debido proceso, en su versión de motivación de

Exemplar: 12775-2019-LIMA-INVESTIGACION DE FALTAS AL ORIGEN LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27260. "Exhibir el documento por firma electrónica a cualquier sistema digital en formato electrónico, utilizado e otorgado por una parte con la intención precisa de vincularse a autorizar el documento empírico, tanto en el momento de su emisión como en el momento de su recepción, con el consentimiento de una parte manifiesto".
Firma: 16 de 21



46
Cuenta y
sea

resoluciones judiciales, tanto más si en el análisis de los hechos imputados y las pruebas actuadas tampoco se ha establecido la concatenación necesaria y razonada que debe existir en los hechos imputados y el supuesto de la norma sancionadora, simplemente se ha efectuado una mención y valoración aislada de la norma con los hechos atribuidos a su persona. Sin embargo, a criterio de la suscrita se verifica de la resolución recurrida que se ha detallado el hecho imputado al juez [REDACTED] delimitándose su conducta disfuncional y los deberes infringidos en las normas citadas como se ha expuesto en la resolución recurrida y que el magistrado considera en su informe de descargo aludido que: "En todo caso el supuesto error contenido en el auto de abandono, que forma parte de una decisión jurisdiccional, ya fue corregido por al Superior Sala Civil, pero ello de ninguna manera implica que dicha decisión por si misma haya generado dilación procesal, dilación que como ya se dijo anteriormente, se produjo de manera evidente con anterioridad a la participación de mi persona en el presente proceso (...)"; asimismo, se ha señalado en la resolución impugnada que no se cuestiona la decisión jurisdiccional, sino la consecuencia que origino tal decisión que vulnero el debido proceso, al generar dilación en el trámite del mismo, lo cual se ha analizado en el considerando 6.6 de la resolución apelada.

4.28. Ahora bien, en sus argumentos del recurso de apelación indica que la demora por parte del órgano jurisdiccional no será injustificada si ésta depende exclusivamente de un eventual aumento de la carga de trabajo, en cuanto a la carga procesal que hace mención esta ha sido considerada por la Jueza superior para la graduación de la sanción en los considerandos 6.12 a 6.13, asimismo se ha tenido en cuenta su nivel de producción en el Juzgado en los considerandos 6.14 a 6.15 y el hecho que no registra medidas disciplinarias según su registro de sanciones (fojas 199) en el considerando 6.16, aplicándose uno de los principios

Expediente: 10779-2013-LM/J-INVESTIGACION DEFINITIVA en Quijote S.A.
 Art. 1 de la Ley N° 27095. "Entendese por firma electrónica a cualquier símbolo creado en medios electrónicos o digitalizado por un parte con sujeción a la Ley N° 27095 y a la Ley N° 27096, que permita su identificación, integridad, autenticidad y no repudio".
 Página 17 de 21

49



que rigen la potestad sancionadora, cual es el principio de razonabilidad previsto en el artículo 3.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que establece: "Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

4.29. Aunado, a las circunstancias expuestas tanto en la resolución recurrida como factores exógenos como son la carga procesal, la falta de logística adecuada e inclusive de locales judiciales adecuados entre otros; y a lo indicado por el Juez quejado en su informe de descargo no desvirtúan el cargo imputado, y que en la resolución apelada se ha aplicado el principio de proporcionalidad, por cuanto la falta atribuida al juez investigado es una grave prevista en el artículo 47 numerales 2 y 19 de la Ley de Carrera Judicial que establecen: 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de actos procesales y 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34 conforme se señaló en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario (resolución numero 1 de fecha 13 de setiembre de 2019) de conocimiento del juez investigado y de conformidad con lo establecido en el artículo 51º numeral 2) de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277³ se sanciona con multa o suspensión. Sin embargo, la resolución apelada aplicando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad ha impuesto una sanción de menor gravedad, lo cual resulta correcto al amparo del artículo 51º penúltimo párrafo de la citada ley⁴, en este caso,

Procedimiento: 03776-2019-LIMA/ INVESTIGACION DENUNCIATIVA DE CRIMEN LUNA
Art. 7 de la Ley 192738. "Entiéndese por firma electrónica a cualquier símbolo gráfico en imagen electrónica utilizado o adoptado para una acción con la intención específica de vincularlo o autorizarlo en documento electrónico sobre el sistema de las funciones ejecutivas de una línea ministerial".
Página 18 de 21



amonestación; por lo que los demás argumentos de defensa del Juez investigado no desvirtúan los fundamentos de responsabilidad disciplinaria en el cargo que se le imputa.

4.30. Por los considerandos expuestos, la Magistrada que suscribe considera que los fundamentos del recurso de apelación del juez [REDACTED] no desvirtúan su responsabilidad funcional en el cargo que se le imputa al encontrarse plenamente acreditado. En tal sentido, las circunstancias que describe resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad funcional y sanción disciplinaria.

4.31. Siendo ello así, aún con la elevada carga procesal que menciona pudo haber efectuado un mejor estudio del expediente judicial como director del proceso e impulsarlo como correspondía evitando la dilación innecesaria del proceso.

4.32. En tal sentido, la Magistrada que suscribe considera que debe confirmarse la resolución venida en grado, estando a que se encuentra acreditada la falta grave, sin embargo existiendo factores atenuantes como los descritos se le ha impuesta amonestación que corresponde a una sanción menor y la responsabilidad disciplinaria del juez administrado en el cargo imputado se ha acreditado, asimismo la medida disciplinaria se encuentra correctamente aplicada en la resolución apelada, no advirtiéndose irregularidad o vicio de nulidad que afecte su validez.

4.33. Siendo ello así, en cuanto a los argumentos del escrito de apelación formulado por el Juez investigado, la Magistrada que suscribe considera que en la resolución impugnada se ha realizado un análisis valorativo adecuado sobre la imputación formulada contra el juez investigado, puesto que en la misma se han expuesto los

Superintendencia de Administración Tributaria (DIAN) - INVESTIGACIÓN DEPENDIENTE A la Oficina de
Art. 7 de la Ley 1754 de 2014. Emitida por el Jefe de Oficina o su representante autorizado en el
nombre de la DIAN o el Jefe de Oficina o su representante autorizado en el nombre de la DIAN.
Página 19 de 21



fundamentos por las cuales se debe imponer la medida disciplinaria por el cargo imputado, razón por la cual su decisión se encuentra debidamente sustentada y es acorde a lo actuado, por ende corresponde ser **confirmada** también en este extremo por esta instancia contralora.

V. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, de conformidad con las facultades otorgadas por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ;

SE RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la Resolución N° 06 de fecha veinte de julio del 2020 (fojas 235-263), en los extremos que resolvió:

IMPONER al magistrado [REDACTED], en su actuación como juez del 28° Juzgado Civil de Lima, la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019 con las precisiones del numeral 6.4 (folios 119-125).

IMPONER a la servidora judicial **NERY URQUIA BEDRIÑANA**, en su actuación como especialista legal del 28 Juzgado Civil de Lima, la medida disciplinaria de **MULTA DE 3%** de su remuneración total mensual por el cargo descrito en el segundo considerando de la resolución número uno de fecha 13 de setiembre del 2019, con las precisiones del séptimo considerando (folios 119-125) en cuanto al extremo que refiere dicho considerando del retardo incurrido para dar cuenta de los actuados judiciales desde el 20 de julio del 2017 hasta el 28 de marzo del 2018 pese a haberse presentado escritos siendo el más antiguo del 29 de setiembre

Expediente: 0170-2019-LM/J. INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE OFICIO - LIMA
Art. 1 de la Ley 19020: El Jefe de Oficina Administrativa y Control de la Magistratura tiene la atribución de emitir resoluciones administrativas y disciplinarias por una parte, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.
Página 20 de 21



del 2017 y la dilación en dar cuenta del escrito presentado el 05 de julio del 2018.

2.- E INTEGRESE la resolución recurrida en cuanto al Oficio a remitirse en el sentido siguiente: **OFÍCIESE A la Funcionaria Encargada de Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima** en cumplimiento de lo establecido en el D.S. 002-2017-JUS, debiendo registrar la medida impuesta a la especialista legal en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, remitiendo copias fedateadas de la resolución número seis de fecha 20 de julio del 2020 y de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese definitivamente.-

LPDERECHO.PE

Escrituras: 00711-2019-LIMA/REGISTRACION DEPARTIVA de Origen LIMA
Acto: 1 de la ley 4737 para: "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo sustancial en medio electrónico utilizado o adoptado por una persona con la intención expresa de vincularla o autenticar un documento o datos e idiomas de los usuarios empotrados de una firma manuscrita"
Página 21 de 21

COPIA DE LA RESOLUCION DE FECHA 20 DE JULIO DEL 2020
REGISTRACION DEPARTIVA DE ORIGIN LIMA
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
FOLIO 104
JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
21